REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003005**2022**0**1114**0**1**

Se decide la impugnación interpuesta por parte de la accionada, **EPS Sanitas S.A.S.**, contra el fallo proferido el 24 de noviembre de 2022 por el **Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Bogotá**, que amparó los derechos fundamentales del señor **Samuel Andrés Parsons Flórez**.

1. ANTECEDENTES

La señora **Andrea Raquel Flórez Piñeros**, presentó la solicitud de amparo constitucional, actuando como agente oficiosa de su hijo mayor de edad **Samuel Andrés Parsons Flórez**, quien padece de "*TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y OTROS PSICOTRÓPICOS*", encontrándose internado desde el 18 de julio de 2022 en la **Fundación Evoluciona IPS**, donde recibe el tratamiento intramural para superar la dependencia dictaminada. La accionante procedió a elevar petición ante la **EPS Sanitas S.A.S.** para que esta autorizara la continuación del tratamiento para su hijo, solicitando entre otras cosas se concediera la cita médica domiciliaria dentro de la fundación donde estaba siendo tratado, para la evaluación por parte del especialista de la EPS y así procediera a informar cuales son la IPS adscritas a la prestadora de salud para la continuidad del tratamiento médico intramural a puerta cerrada y de tiempo conforme la prescripción médica de la fundación: obteniendo como respuesta, que no se cubriría dicho servicio en la entidad solicitada, al no existir concepto médico emitido por el correspondiente profesional tratante y adscrito a la EPS, el cual se encaminaría la ruta conforme al criterio emitido por el profesional.

Asumido el conocimiento de la tutela, Inmediatamente el A quo ordenó notificar a la EPS accionada, vinculó a las entidades de control salud correspondientes. En el curso procesal, el Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, la Secretaría de Salud de Bogotá rindieron el respectivo informe ante la acción, seguidamente allegó respuesta la **Fundación Evoluciona IPS** en la que informaba el procedimiento del tratamiento, evaluación y avances sobre el paciente, arrojando resultado positivo en su evolución. **EPS Sanitas S.A.S.** se pronunció a la acción aduciendo que el paciente se encuentra afiliado a la entidad bajo el régimen contributivo, explicó que "*no se evidencia orden medica que detalle requerimiento de institucionalización para el paciente.*", por ese motivo la entidad no ha transgredido ni vulnerado derecho fundamental alguno, ya que existe carencia de orden médica para atención en IPS específica, posteriormente hizo énfasis en la libertad de escogencia de IPS por parte del usuario y el derecho de la EPS a escoger y contratar instituciones prestadoras de salud; por último, solicito que de accederse a las pretensiones se ordene de manera expresa dentro del fallo, al Adres, el reembolso de los dineros por las coberturas fuera del plan de beneficios de la salud.

El **Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Bogotá**, emitió sentencia el 24 de noviembre de corriente, amparando los derechos fundamentales del señor **Samuel Andrés Parsons Flórez**, ordenando a la EPS accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo "*continúe con la prestación del tratamiento de rehabilitación y desintoxicación intramural que requiere en la forma ordenada por su médico tratante en EVOLUCIONA IPS*".

A través de correo enviado el 29 de noviembre, el representante legal para temas de salud y acciones de tutela de **EPS Sanitas S.A.S.** radicó escrito de impugnación sustentando su inconformidad con la decisión del A quo, protestando que la entidad ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos solicitados por la accionante, iteró sobre la libertad de escogencia de IPS por parte del usuario y el derecho de la EPS a escoger y contratar instituciones prestadoras de salud, con la excepción a la regla, considerando que no se ha vulnerado derecho que predica la agente oficiosa, pidiendo se revoque la sentencia del A quo, en el orden de indicar: "*continúe con la prestación del tratamiento de rehabilitación y desintoxicación intramural que requiere en la forma ordenada por su médico tratante en ~~EVOLUCIONA IPS~~. …que los servicios y atenciones que requiera el agenciado se deben prestar dentro de la red de IPS prestadoras de la EPS SANITAS.*"[1]. Por último, solicitó en la alzada, que de confirmarse que la atención debe prestarse en la **Fundación Evoluciona IPS**, se ordene de manera expresa dentro del fallo, al Adres, el reembolso de los dineros por las coberturas fuera del plan de beneficios de la salud "*dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.*"[2]

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

Es de señalar, que la Corte Constitucional, ha sostenido que *"…el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo…"*[3].

En esa misma línea, la mencionada Colegiatura ha preceptuado que "*Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos."*[4].

---

[1] Archivo "40EscritoImpugnación", cuaderno primera instancia.
[2] Fl. 9 del escrito de impugnación.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 2013; Mp. Dr. Alberto Rojas Ríos.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T - 171 de 2018; MP. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Por lo que la honorable Corte ha basado decisiones en salud, teniendo en cuenta esta sentencia hito, estableciéndose que "*en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación de un servicio de salud debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal*."[5],

Descendiendo al caso en estudio, la señora **Andrea Raquel Flórez Piñeros** madre del joven **Samuel Andrés Parsons Flórez**, al presenciar la conducta de su hijo, lo llevó de manera urgente a la **Fundación Evoluciona IPS**, donde el médico tratante de la mencionada IPS dictaminó: "*ingresó a la Institución en modalidad internado el 18 de julio del 2022. Con diagnóstico de F19.2. TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y OTROS PSICOTROPICOS-F33 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, sumado a lo anterior se encuentran a nivel familiar múltiples diagnósticos (…)*"; emitiendo la siguiente orden médica: "*paciente debe iniciar tratamiento psicoterapéutico institucionalizado intramural en medio contralado, debido a los mantenedores de conductas desadaptativas, se evidencian antecedentes de conductas auto lesivas y heteroagresivas, vínculos con pares negativos, entorno social consumidor y roles parentales no definidos. PACIENTE REQUIERE TRATAMIENTO MODALIDA INTRAMURAL A PUERTA CERRADA, dado su deficiente funcionamiento en todas las esferas (académica, familiar y laboral).*[6]"

En este escenario, no cabe duda sobre la urgencia del tratamiento que se le debe prestar al joven **Samuel Andrés Parsons Flórez**, quien para su recuperación tuvo que ser internado en la fundación vinculada. Por lo que el Juez constitucional de primer grado procedió a amparar la solicitud presentada.

Ahora bien, revisado el plenario de primera instancia, se observa que la madre y agente oficiosa del amparado, informa a la entidad donde se encuentra afiliada junto con su hijo, como contribuyente, de la urgencia de agendar cita domiciliaria para ser asistido por el médico tratante de la EPS en la sede de la fundación, para que una vez emitida la orden médica del galeno adscrito a la promotora de salud, se ordene la continuidad del tratamiento y se indique a qué institución con relación contractual con la EPS es la indicada para su continuidad, sin embargo, la respuesta que recibió fue incompleta y ligada a la disponibilidad de agendas de citas.

Así mismo, en el informe rendido en primera instancia y en la impugnación presentada, la entidad tampoco indica qué institución será la encargada de asumir el tratamiento y, en el hipotético evento de llegar modificar la decisión del Juez de primer grado, accediendo que no sea la Fundación sino una de la IPS, indeterminada, de acuerdo con lo manifestado por la accionada, la que asuma el cuidado y aplicación de la orden médica emitida por la **Fundación Evoluciona IPS**, traería como consecuencia la afectación del derecho a la salud de **Samuel Andrés Parsons Flórez**, quien dejaría de recibir el tratamiento por suspensión mientras se agotan los trámites administrativos que debe realizar la **EPS Sanitas S.A.S.**. Lo que abriría la puerta a una inminente recaída en el consumo de sustancias psicoactivas y alcohólicas por parte del accionante, vulnerando el derecho a la salud ya adquirido. Por lo que habrá de confirmarse la sentencia emitida el pasado 24 de noviembre de 2022.

---

[5] Corte Constitucional, Sentencia T - 361 de 2014; MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[6] Archivo "04Anexos", cuaderno primera instancia.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia del 22 de enero de 2016 reseñó lo siguiente:

"*La OMS ha reconocido que la adicción a sustancias psicoactivas o estupefacientes es una enfermedad de tipo mental, en los siguientes términos: "los trastornos mentales se encuadran en un abanico más amplio que incluye los trastornos neurológicos y los derivados del consumo de sustancias, que son asimismo una causa importante de discapacidad y exigen una respuesta coordinada del sector de la salud y el sector social*[26]"[7]

Dentro de la misma providencia también añadió, "*La drogadicción crónica es considerada como un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica. Como regla general quien se encuentra en ese estado ve alterada su autodeterminación. Al ser esto así, se hace manifiesta la debilidad psíquica que conlleva el estado de drogadicción. En consecuencia, se puede afirmar que al estar probada esta condición, la persona que se encuentre en la misma merece una especial atención por parte del Estado en virtud del artículo 47 constitucional que contempla que "el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. En la medida en que se compruebe en una persona el estado de drogadicción crónica y la limitación que éste ha conllevado en su autodeterminación, es dable afirmar que en los términos del artículo antes reseñado esta persona es beneficiaria de los programas que el Estado –a través de su sistema de seguridad social en salud- debe haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable, para su rehabilitación e integración. Es claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica*"

Por otra parte, y frente a la solicitud de la **EPS Sanitas S.A.S.**, relativa a que se ordene el pago del "recobro" del valor de los gastos que realice la EPS, con el fin de supeditar la prestación integral del servicio, no entra en la órbita del Juez Constitucional porque la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

De manera que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC); ello significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la aquí accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

[7] Corte Constitucional, Sentencia T - 010 de 2016; MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

En suma, se hace apego al principio de legalidad en el gasto público; el Juez constitucional debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Sin perjuicio de lo antes dicho, es innegable que el juez de tutela en su sentencia emita decisión respecto de facultar a las EPS para ir en recobro ante el ADRES con el fin de reclamar los gastos en que incurra por suministrar o practicar lo excluido del POS y que legalmente no está obligada, dado que no es requisito para el pago que el juez de tutela lo haya ordenado y, por tanto, no es un requisito que se exija para obtener su reembolso, sino que, por el contrario, las EPS ya están facultadas legal y reglamentariamente para recobrar los gastos en que incurran, de ahí que mal podrían las EPS buscar una facultad judicial de recobro, desconociendo, se repite, la facultad legal que ya tiene para dicho fin, pretendiendo obviar los trámites ya establecidos.

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional confirmará la decisión proferida por el *A quo,* por encontrarse ajustada a los preceptos legales y jurisprudenciales descritos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el **Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *A quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yp